

Radicado: 010-2023-00271-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDWIN HARVEY ZÚÑIGA NAVAS y otros
Demandado: MARGARETH MATEUS PALOMINO y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá precisar cuál es el nombre correcto de la demandante SANDRA BENÍTEZ, toda vez que en algunos acápite de la demanda se relaciona como SANDRA **YAMILE** BENÍTEZ. Deberán hacerse las correcciones pertinentes y concordantes con los documentos de identificación aportados con la demanda.
2. Deberá precisar y/o aclarar el hecho DECIMO NOVENO, como quiera que indica que los demandantes otorgaron poder legal a la sociedad comercial ASESORIAS, PROYECTOS Y CONSULTORIAS S.A.S., ASPROYCO S.A.S., pero de los poderes aportados con la demanda se observa que los mismos fueron conferidos por los demandantes directamente a la Dra. ELENA BEATRIZ FONSECA SERRANO.
3. En el acápite de pretensiones, numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12, se relacionaron perjuicios valorados en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL **TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$36'341.**340**), equivalentes, según se afirma, a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero en el acápite denominado "III. TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA", sobre el cuadro titulado "CUANTIA TOTAL" fue insertado un valor diferente (TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL **CERO CUARENTA PESOS** (\$36'341.**040**), que altera el resultado final de la cuantía.

Aunado a ello, el Despacho avizora que se tomó como salario mínimo un valor desactualizado (\$908.526), distinto a la cifra determinada para la vigencia 2023 en Colombia (\$1.160.000), estimación que también altera el valor final de la cuantía del

Radicado: 010-2023-00271-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDWIN HARVEY ZÚÑIGA NAVAS y otros
Demandado: MARGARETH MATEUS PALOMINO y otros.

presente proceso. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

4. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto (cada uno, si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor), lo cual, fue ubicado en un acápite diferente.

Aunado a ello deberá tener presente que según el art. 206 ibidem, "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."

Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

5. Deberá ajustar y/o modificar el acápite de "III. TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA" de acuerdo a los valores obtenidos con los ajustes señalados y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.
6. En el acápite de pruebas documentales y anexos, se observa que no fue enlistado el documento denominado "ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES No. 799 - expedido por la notaria 6 de Bucaramanga", deberá entonces adicionarlo, como quiera que dicho documento fue allegado como anexo con la demanda.
7. Teniendo en cuenta que se relacionaron como familiares del señor EDWIN HARVEY ZÚÑIGA NAVAS, a los señores: ROBERTO ZUÑIGA GARCÍA (padre); MARIA GLADYS NAVAS BOHÓRQUEZ (madre); SANDRA BENÍTEZ (compañera permanente); ANDREA TRIANA BENÍTEZ (hija) y YINETH DAYANA TRIANA BENÍTEZ (hija), el Despacho avizora que con los documentos de identidad que se adjuntaron (cédulas), no es posible determinar el parentesco correspondiente; en tal sentido, deberán adjuntarse los documentos que acrediten dicho parentesco, esto es, registros civiles de nacimiento.
8. Con apoyo en lo reglado en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar que envió al correo electrónico o a la dirección física de notificación de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos.

En el momento de presentar la subsanación también debe cumplirse con dicho requisito, es decir enviar copia simultánea al demandado, y acreditarlo al despacho.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Radicado: 010-2023-00271-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDWIN HARVEY ZÚÑIGA NAVAS y otros
Demandado: MARGARETH MATEUS PALOMINO y otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por EDWIN HARVEY ZÚÑIGA NAVAS; SANDRA BENÍTEZ en nombre propio y en representación de su hija ANDREA TRIANA BENÍTEZ; YINETH DAYANA TRIANA BENÍTEZ; MARIA GLADYS NAVAS BOHÓRQUEZ y ROBERTO ZUÑIGA GARCÍA, a través de apoderada judicial, en contra de MARGARETH MATEUS PALOMINO; la sociedad comercial MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. y sociedad HDI SEGUROS S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65bd4762609f5350550aaf69296dd9a8d3170defbc7264227a27b19f5e55d0**

Documento generado en 21/09/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>